



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL - REIVINDICATORIO con RECONVENCIÓN
Radicación:	2017-0353
Demandante:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado:	JORGE EVELIO RUIZ

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la aclaración de la providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sustenta su solicitud en cuanto a la práctica del dictamen pericial, su complementación y contradicción, por cuanto de la misma según lo persigue la apoderada de la demandante, en igual manera se encuentra viciada de nulidad.

Frente a esta solicitud es importante resaltar que la contradicción del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S. actualmente se encuentra a la espera de lo que se resuelva por parte del Juzgado del Circuito de Monterrey – Casanare, en virtud de la concesión del recurso de apelación que dicha parte impetrara a la decisión del Despacho en audiencia acaecida el día 18 de abril de 2023.

Consecuencia de lo anterior, es que el proceso judicial que nos ocupa está a la espera de la determinación que tome el ad quem, para con base en ello dar aplicación a las consecuencias procesales pertinentes, sea para la incorporación o exclusión de la contradicción del dictamen pericial como prueba al interior del presente proceso.

En cuanto a la diligencia de inspección judicial, no ha habido reparo alguno por parte de las partes del proceso a su realización, de igual manera recuérdese que existe demanda de reconvencción con pretensión de prescripción adquisitiva de dominio y el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. ordena la práctica de dicha diligencia, razón por la cual la misma conserva plena validez al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

Aclarar la providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) según las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0733
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	PABLO ALONSO BERMUDEZ LEON.

ANTECEDENTES

La demanda.

El Banco Agrario De Colombia, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Pablo Alonso Bermúdez León, a fin de obtener el pago de obligación dineraria contenida en pagaré 086406100006677, con fecha de creación 28 de noviembre de 2017, con fecha de exigibilidad 13 de diciembre de 2018

Actuaciones Procesales.

El Despacho libró mandamiento de pago el día 12 de noviembre de 2019, según las pretensiones de la demanda.

La parte demandante aporta al expediente en memorial de fecha 25 de agosto de 2021, el intento de notificación del artículo 292 del C.G.P. el cual fue devuelto, lo anterior fue certificado por la empresa PostaCol, de fecha 3 de junio de 2021, visible a folio 63 del cuaderno principal – físico.

Consecuencia de lo anterior solicitó el emplazamiento del demandado, de lo anterior mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2021 se le requirió a fin de que aportara la notificación enviada de la que habla el artículo 291 del C.G.P., lo cual fue satisfecho mediante la radicación del memorial calendado 15 de octubre de 2021, visible a folios 66 a 71 del cuaderno principal.

Mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2022, se ordena el emplazamiento del demandado, mismo que se realiza el día 21 de febrero de 2022 (fl. 73), resultante en la designación de curadora ad litem mediante providencia de 21 de junio de 2022, quien mediante memorial indica que se encontraba en la excepción prevista en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Mediante memorial del 14 de julio de 2022 el apoderado judicial del demandante solicita pronunciamiento respecto a la notificación del demandado o la designación del curador ad litem, lo cual se resuelve en auto de fecha 27 de septiembre de 2022, con la designación del abogado Elkin Andrés Rojas Núñez, quien acepta el cargo el día 4 de octubre de 2022, notificado personalmente del mandamiento de pago en correo electrónico remitido el día 18 de octubre de 2022, radicando la contestación de la demanda el día 26 de octubre de 2022, proponiendo las excepciones denominadas: i.) “El demandante no acredita que la firma contenida en el título valor que se presenta como base de la demanda provenga del deudor y haya sido aceptado y firmado por el”; ii.) “Prescripción acción cambiaria” y iii.) excepción genérica.

En providencia de fecha 21 de febrero de 2023 se corre traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda radicada por el curador ad litem, parte que se pronuncia oponiéndose a las mismas mediante memorial de fecha 8 de marzo de 2023.

Mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2023 se decretan pruebas, así como se cita a audiencia de la que habla el artículo 392 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a: I.) La demanda en forma; II.) La capacidad para ser parte; III.) Capacidad de comparecencia al proceso y IV.) La competencia del Juzgado para conocer del asunto.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello, no ofreciendo reproche alguno los presupuestos procesales.

Sentencia Anticipada.

La figura de la sentencia anticipada encuentra su consagración en el numeral tercero del artículo 278 del C.G.P., figura que se incluyó en el estatuto procesal a fin de lograr la celeridad, descongestión y agilidad en los trámites judiciales, respecto a esta figura la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre otras, SC 18205 – 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 3 de noviembre de 2017, Bogotá D.C.

Considera el Despacho, que al tenor de lo dispuesto por la norma in cita, en el proceso que bajo estudio se configuran dos causales de las previstas para dictar sentencia anticipada, ellas son las dispuestas en los numerales 2 y tercero del artículo 278 del C.G.P.

Respecto del numeral segundo del artículo previamente citado y según el trámite que ha tenido el proceso tenemos que las pruebas que se decretaron mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2023, son documentales en su totalidad, razón está que al no existir pruebas por practicar permite al Despacho prescindir de las etapas siguientes y frente a lo dispuesto por el numeral 3, nos encontramos frente a la solución de las excepciones dentro de las cuales está la prescripción extintiva.

El Proceso Ejecutivo.

Procesalmente esta creado este proceso para la satisfacción de un acreedor, frente a una obligación generalmente dineraria, en la que ha incurrido un deudor, dichas obligaciones de las que habla el artículo 422 del C.G.P. deben contener unas características especiales para la procedencia de la misma, estas son que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Para el caso que nos ocupa las obligaciones son de contenido dinerario, contenidas en pagaré el cual se encuentra sustancialmente consagrado en las normas del artículo 621, concordante con las disposiciones del artículo 709 del Código de Comercio.

Excepciones de mérito.

i. El demandante no acredita que la firma contenida en el título valor que se presenta como base de la demanda provenga del deudor y haya sido aceptado y firmado por él.

Para el estudio de esta excepción se hace necesario manifestar su consagración legal, la cual recae en lo dispuesto por el artículo 272 del C.G.P., base de la excepción es que el curador del demandado no conoce si es o no la firma de su representado la que está creando el título valor y la consecuencia de la misma es la prevista en el inciso tercero de la norma citada.

Trámite que ya se surtió mediante el traslado de la contestación de la demanda, según se relata en los antecedentes de esta providencia, y en su debida oportunidad el apoderado de la parte demandante solo aporta pruebas documentales que en igual oportunidad fueron decretadas, dentro de las que se encuentran copia de la cédula del demandado y fotocopia solicitud de crédito integral – Persona Natural, sin que se solicitara la verificación de autenticidad como lo prevé la norma in cita.

Ahora bien, para resolver la presente excepción el Despacho considera que la firma impuesta en el documento denominado pagaré 086406100006677, por parte del aquí demandado Pablo Alonso Bermúdez León es coincidente con las dispuestas en los documentos decretados como pruebas a saber cédula del demandado y fotocopia solicitud de crédito integral – Persona Natural y consecuencia de ello entiende el Despacho que el título valor fue suscrito efectivamente por el aquí demandado Pablo Alonso Bermúdez León.

Ahora bien, no hay lugar a la sanción prevista en el artículo 274 del C.G.P. en razón a que el curador ad litem, actúa al interior del proceso de buena fe, no advierte el Despacho, como tampoco hay prueba que dé cuenta de ello, la actuación o petición sea de mala fe.

Prescripción acción cambiaria

El curador ad litem del demandado, basa su excepción teniendo como sustento que la fecha de exigibilidad del título valor data del 13 de diciembre de 2018, y que al ser notificado con posterioridad al término previsto en el artículo 94 del C.G.P., la interrupción de la prescripción no opero, por consiguiente, el título valor se extinguió el día 13 de diciembre de 2021.

Por su parte la entidad demandante, se opone a dicha excepción expresando que el término para la prescripción no se debe contabilizar de forma exegética o estricta, por cuanto al interior del proceso, se realizaron actuaciones de su parte para la notificación del demandado, de igual manera el tiempo que tomo la designación y posesión del curador ad litem, como factores que permitan flexibilizar el conteo del término prescriptivo.

Para resolver la presente excepción el Despacho deba remitirse en un primer momento a la normatividad sustancial respecto a la prescripción de las obligaciones encontrando lo dispuesto por los artículos 2512 y 2535 del Código Civil., procesalmente conforme lo establece el artículo 282 del C.G.P. se deberá alegar por parte del demandado la prescripción pues entre otras excepciones expresamente consignadas, esta no puede ser declarada de manera oficiosa por el Despacho, esto en concordancia con lo dispuesto por la normatividad sustancial, esto es el código civil artículo 2513, del código civil.

Ahora bien, en este punto adquiere importancia el verificar en la legislación comercial aplicable al caso concreto del término que dispone el acreedor de un título valor para dar inicio a la acción cambiaria o proceso judicial ejecutivo, de esta manera encontramos lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio.

De la interrupción de la prescripción

Frente a este tema encontramos que el artículo 94 del C.G.P. establece que la presentación de la demanda interrumpe¹ el término de prescripción siempre y cuando el demandante logre notificar al demandado dentro del año siguiente a que se profiere y notifica el auto que libra mandamiento de pago al demandante.

Del caso en concreto.

Para el caso que nos ocupa tenemos entonces las siguientes fechas:

1. Creación del pagaré, 28 de noviembre de 2017.
2. Fecha de exigibilidad, 13 de diciembre de 2018.
3. Presentación de la demanda, 05 de noviembre de 2019.
4. Mandamiento de pago, 12 de noviembre de 2019.
5. Notificación del curador ad litem, 19 de octubre de 2022.

De lo anterior tenemos entonces que la interrupción de la prescripción según lo dispone el artículo 94 del C.G.P. al caso que nos ocupa no operó, por cuanto la notificación efectiva del curador ad litem sucede pasados treinta y cuatro meses de la notificación al demandante del mandamiento de pago, consecuencia de ello es que al no haberse interrumpido la prescripción, la contabilización del término de prescripción de la acción cambiaria seguiría su curso normal finalizando entonces el día 14 de diciembre de 2021.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos frente a casos de similares circunstancias fácticas y jurídicas advierte que para el conteo del término prescriptivo se deban tener en cuenta las actuaciones que realizara el interesado a fin de integrar el contradictorio con el enteramiento del mandamiento de pago al demandado.

Para el caso que nos ocupa tenemos entonces que obra en el expediente el envío y la correspondiente entrega de la citación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. al demandado en fecha 09 de diciembre de 2019, certificado lo anterior por la empresa Posta Col, folios 66 a 71 del cuaderno principal – físico, no corriendo la misma suerte la notificación por aviso que practicará el demandante, el día 30 de marzo de 2021, por cuanto la misma resulto devuelta por destinatario desconocido como lo certifica la empresa Posta Col, obrante a folios 46 a 64 del cuaderno principal – físico, continuando con lo expuesto, en el expediente se encuentra impulso procesal por el cual el apoderado de la parte demandante solicita la designación de curador ad litem, adicional a lo anterior se tiene que mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 se suspendieron los términos para los procesos judiciales en el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, lapso de tiempo que deba tenerse en cuenta para adoptar la decisión.

Entonces es importante para el caso que nos ocupa precisar lo siguiente, previo a la suspensión de términos en el año 2020 por la contingencia sanitaria ocasionada por el COVID – 19, transcurrió menos de un mes desde la notificación del mandamiento de pago al demandante, auto de fecha 12 de noviembre de 2019 y la fecha del primer envío de la citación del artículo 291 del C.G.P. lo cual ocurrió el día 9 de diciembre de 2020, actuación que denota el interés del demandante en la convocatoria al proceso al demandado, en sentir del Despacho no se avista la misma diligencia respecto a la notificación del artículo 292 del C.G.P., en la cual transcurrieron en total desde la fecha del mandamiento de pago, quince meses, así: 12 noviembre de 2019 (1 mes), 12 diciembre de 2019 (2), 12 de enero (3), 12 febrero (4) y 12

¹ Artículo 2539, Código Civil.

marzo (5), (suspensión de términos), julio (7), agosto (8), septiembre (9), octubre (10), noviembre (11), diciembre de 2020 (12), enero (13), febrero (14) y marzo (15 meses) de 2021.

Encuentra el Despacho que del conteo previamente realizado la parte demandante tuvo un lapso de tiempo inclusive superior al dispuesto por el artículo 94 del C.G.P. para la notificación del demandado, y con ello interrumpir el término de prescripción, sin que de manera diligente se realizara así, de manera tal que se abre camino la excepción de prescripción extintiva alegada por el curador ad litem de la parte demandante, esto toda vez que al no ser interrumpido el término de prescripción de la acción cambiaria, la misma resulta en la extinción de la obligación ocurridos tres años a partir de la exigibilidad de la misma, lo que para el caso que nos ocupa, sucedió el día 13 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundada la excepción de no acreditación que la firma contenida en el título valor que se presenta como base de la demanda provenga del deudor, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva del pagaré 086406100006677, base de la ejecución, propuesta por el curador ad litem de la parte demandada.

TERCERO: Desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP. Señálese como Agencias en derecho el 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, con base en lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

SEXTO. Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0508
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ALCIDES TRILLOS Y OTRO

ANTECEDENTES:

- 1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1.Intereses moratorios.

20,77%	DICIEMBRE	2017	8	2,29%	\$	2.600.000,00	\$	15.848,31
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	2.600.000,00	\$	59.228,30
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	2.600.000,00	\$	60.038,70
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	2.600.000,00	\$	59.202,93
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	2.600.000,00	\$	58.694,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	2.600.000,00	\$	58.593,28
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	2.600.000,00	\$	58.185,99
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	2.600.000,00	\$	57.548,22
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	2.600.000,00	\$	57.318,21
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	2.600.000,00	\$	56.985,58
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	2.600.000,00	\$	56.524,27
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	2.600.000,00	\$	56.164,86
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	2.600.000,00	\$	55.933,53
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	2.600.000,00	\$	55.315,56
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	2.600.000,00	\$	56.703,77
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	2.600.000,00	\$	55.856,37
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	2.600.000,00	\$	55.727,71
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	2.600.000,00	\$	55.779,18
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	2.600.000,00	\$	55.676,23
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	2.600.000,00	\$	55.624,74
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	2.600.000,00	\$	55.727,71

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	2.600.000,00	\$	55.727,71
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	2.600.000,00	\$	55.160,82
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	2.600.000,00	\$	54.980,16
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	2.600.000,00	\$	54.670,15
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	2.600.000,00	\$	54.307,97
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	2.600.000,00	\$	55.057,60
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	2.600.000,00	\$	54.773,53
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	2.600.000,00	\$	54.100,76
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	2.600.000,00	\$	52.801,68
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	2.600.000,00	\$	52.619,25
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	2.600.000,00	\$	52.619,25
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	2.600.000,00	\$	53.062,06
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	2.600.000,00	\$	53.218,15
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	2.600.000,00	\$	52.541,02
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	2.600.000,00	\$	51.888,14
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	2.600.000,00	\$	50.892,36
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	2.600.000,00	\$	50.524,45
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	2.600.000,00	\$	51.102,34
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	2.600.000,00	\$	50.761,03
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	2.600.000,00	\$	50.498,15
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	2.600.000,00	\$	50.261,32
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	2.600.000,00	\$	50.234,99
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	2.600.000,00	\$	50.155,98
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	2.600.000,00	\$	50.313,97
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	2.600.000,00	\$	50.182,32
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	2.600.000,00	\$	49.892,45
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	2.600.000,00	\$	50.392,92
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	2.600.000,00	\$	50.892,36
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	2.600.000,00	\$	51.416,96
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	2.600.000,00	\$	53.088,08
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	2.600.000,00	\$	53.530,03
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	2.600.000,00	\$	55.031,79
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	2.600.000,00	\$	56.729,41
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	2.600.000,00	\$	58.491,52
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	2.600.000,00	\$	60.720,37
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	2.600.000,00	\$	63.053,75
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	2.600.000,00	\$	66.253,60
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	2.600.000,00	\$	68.973,53

25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	2.600.000,00	\$	71.807,87
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	2.600.000,00	\$	76.246,75
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	2.600.000,00	\$	79.068,14
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	2.600.000,00	\$	82.180,55
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	2.600.000,00	\$	83.699,05
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	2.600.000,00	\$	84.957,28
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	2.600.000,00	\$	82.395,10
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	2.600.000,00	\$	81.209,29
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$	2.600.000,00	\$	80.280,67
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	3.929.445,05

2.2.Total, Liquidación.

Interés Moratorio	\$	3.929.445,05
Capital	\$	2.600.000,00
Total liquidación	\$	6.529.445,05

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de julio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 6.529.445,05, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00524
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	LUZ MERY GRAJALES MOLINA Y OTRO

ANTECEDENTES:

- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1.Intereses moratorios.

21,01%	FEBRERO	2018	23	2,31%	\$	1.350.000,00	\$	23.900,02
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	1.350.000,00	\$	30.739,98
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	1.350.000,00	\$	30.476,25
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	1.350.000,00	\$	30.423,43
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	1.350.000,00	\$	30.211,95
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	1.350.000,00	\$	29.880,81
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	1.350.000,00	\$	29.761,38
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	1.350.000,00	\$	29.588,67
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	1.350.000,00	\$	29.349,14
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	1.350.000,00	\$	29.162,52
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	1.350.000,00	\$	29.042,41
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	1.350.000,00	\$	28.721,54
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	1.350.000,00	\$	29.442,34
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	1.350.000,00	\$	29.002,35
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	1.350.000,00	\$	28.935,54
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	1.350.000,00	\$	28.962,27
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	1.350.000,00	\$	28.908,81
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	1.350.000,00	\$	28.882,08
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.350.000,00	\$	28.935,54
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.350.000,00	\$	28.935,54
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	1.350.000,00	\$	28.641,19

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	1.350.000,00	\$	28.547,39
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	1.350.000,00	\$	28.386,42
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	1.350.000,00	\$	28.198,37
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	1.350.000,00	\$	28.587,60
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	1.350.000,00	\$	28.440,10
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	1.350.000,00	\$	28.090,78
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	1.350.000,00	\$	27.416,26
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	1.350.000,00	\$	27.321,53
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	1.350.000,00	\$	27.321,53
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	1.350.000,00	\$	27.551,45
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	1.350.000,00	\$	27.632,50
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	1.350.000,00	\$	27.280,91
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	1.350.000,00	\$	26.941,92
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	1.350.000,00	\$	26.424,88
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	1.350.000,00	\$	26.233,85
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	1.350.000,00	\$	26.533,91
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	1.350.000,00	\$	26.356,69
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	1.350.000,00	\$	26.220,19
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	1.350.000,00	\$	26.097,22
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	1.350.000,00	\$	26.083,55
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	1.350.000,00	\$	26.042,53
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	1.350.000,00	\$	26.124,56
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	1.350.000,00	\$	26.056,20
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	1.350.000,00	\$	25.905,69
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	1.350.000,00	\$	26.165,55
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	1.350.000,00	\$	26.424,88
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	1.350.000,00	\$	26.697,27
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	1.350.000,00	\$	27.564,96
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	1.350.000,00	\$	27.794,44
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	1.350.000,00	\$	28.574,20
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	1.350.000,00	\$	29.455,65
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	1.350.000,00	\$	30.370,60
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	1.350.000,00	\$	31.527,89
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	1.350.000,00	\$	32.739,45
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	1.350.000,00	\$	34.400,91
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	1.350.000,00	\$	35.813,18
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	1.350.000,00	\$	37.284,85
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	1.350.000,00	\$	39.589,66

28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 1.350.000,00	\$ 41.054,61
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 1.350.000,00	\$ 42.670,67
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 1.350.000,00	\$ 43.459,12
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 1.350.000,00	\$ 44.112,43
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 1.350.000,00	\$ 42.782,07
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 1.350.000,00	\$ 42.166,36
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 1.350.000,00	\$ 41.684,19
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.994.032,77

2.2.Total, Liquidación.

Interés Moratorio	\$ 1.994.032,77
Capital	\$ 1.350.000,00
Total liquidación	\$ 3.344.032,77

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de julio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 3.344.032,77, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO.
Radicación:	2021-0001
Demandante:	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	HELBERT SASTOQUE.

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de la SIJIN – Policía Nacional, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00122
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	DIANA JIMENEZ Y OTRA

CONSIDERACIONES

La demandada Diana Esmid Jiménez Pérez, se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 4 de julio de 2023, dentro del término otorgado guardó silencio.

En razón a la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante se hace necesario advertir que la información solicitada para practicar la notificación de los demandados al ser personal tiene reserva legal de la que habla la Ley 1266 de 2008, por consiguiente no puede acceder de forma directa dicho profesional, ni siquiera por medio de derecho de petición y en aras de dar celeridad al trámite se accede a la solicitud del demandante frente requerir a la E.P.S. de la demandada señora Gloria Estella Núñez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago a la señora Diana Esmid Jiménez Pérez, según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de la señora Diana Esmid Jiménez Pérez.

TERCERO. Requerir a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S., para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva suministrar la información relativa a lugar de notificaciones físico y electrónico que repose en sus bases de datos de la demandada señor Gloria Estella Núñez, identificada con la C.C. 30.021.800.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0144
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. - FNG.
Demandado:	EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA.

En atención a la renuncia presentada por la abogada Elisabeth Cruz Bulla, como apoderada judicial de la entidad demandante Banco De Bogotá S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., el despacho acepta la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO.
Radicación:	2021-0162
Demandante:	FRANCY ALEXANDRA VEGA ROJAS Y OTROS.
Demandado:	MARÍA ROSALBA BERNAL Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la demandada, y como quiera que la parte demandante guardó silencio en el término otorgado, es del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P; por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES.

- 1.1.1. Fotocopia escritura pública 0106 de fecha 15 de febrero de 2012, Notaría Única de Villanueva – Casanare.
- 1.1.2. Fotocopia escritura pública 334 de fecha 7 de abril de 2014, Notaría Única de Villanueva – Casanare.
- 1.1.3. Fotocopia escritura pública 326 de fecha 7 de abril de 2014, Notaría Única de Villanueva – Casanare.
- 1.1.4. Certificado de tradición y libertad 470-23624 de ORIP Yopal – Casanare.
- 1.1.5. Fotocopia resolución 017-202, comisaria de familia de Villanueva – Casanare, de fecha 3 de marzo de 2020.
- 1.1.6. Fotografías de construcción de mejoras.
- 1.1.7. Fotocopia demanda verbal reivindicatoria con radicado interno 2019-0656.

1.2. Informe pericial.

Dictamen pericial rendido por el señor Abraham Arévalo Arroyave, quien deberá hacerse comparecer a la audiencia que se señalará más adelante, por intermedio de la parte demandante.

1.3. Interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio de la demandada María Rosalba Bernal Vargas.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTALES.

- 2.1.1. Auto de fecha 26 de enero de 2021, proceso 2019-656, Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva – Casanare.
- 2.1.2. Auto de fecha 25 de mayo de 2021, proceso 2019-656, Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva – Casanare.

SEÑALAR el día veinte (20) de marzo de 2024, a la hora de las dos de la tarde (02:00 pm), para efectos de realizar la audiencia de que trata el Art.392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores a la celebración de la audiencia.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba sumaria.
- e. En caso de que las partes no tengan acceso al servicio de internet deberán comunicarlo previo al desarrollo de la audiencia para que su realización se haga de manera presencial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00169
Demandante:	MARIA FERNANDA ROJAS
Demandado:	JUAN ELISEO MONTENEGRO

ANTECEDENTES

En audiencia de fecha 01 de diciembre de 2022, el Despacho profirió sentencia en la cual se siguió adelante la ejecución, en la cual tuvo como pagas las cuotas alimentarias de los años 2007 a 2018 y un abono para la vigencia 2019 de \$ 1.540.000 decretado en la pretensión primera del mandamiento de pago; respecto a las mudas de ropa se tuvo como pagas las correspondientes al periodo comprendido entre los años 2007 a 2018, abonándose una muda de ropa para la vigencia 2019, en cuanto a la pretensión segunda del mandamiento de pago, quedando las demás órdenes de pago iguales a las ordenadas en providencia de fecha 27 de abril de 2021.

Mediante escrito el demandado solicitó amparo de pobreza, manifestando que había solicitado su representación a la defensoría del pueblo quien asigno a la abogada Gloria Inés Guatavita García, quien en la misma oportunidad radicó liquidación del crédito sin que se hubiese corrido traslado de la misma a la contraparte por consiguiente se emitirá la orden en tal sentido.

Por parte de la apoderada de la parte demandante se radico liquidación del crédito sin que se hubiese corrido traslado de la misma a la contraparte por consiguiente se emitirá la orden en tal sentido.

CONSIDERACIONES:

En el artículo 151 del Código General del Proceso prevé:

“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 152 de la obra en comento exige que el interesado en el amparo de pobreza realicé afirmación juramentada que se halla en circunstancias de debilidad económica que le impiden respaldar los gastos que se generan con el inicio y trámite de un proceso judicial.

En el caso que nos ocupa, los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza se encuentran satisfechos, los presupuestos establecidos en la normatividad teniendo en cuenta que el solicitante Juan Eliseo Montenegro, allegó escrito manifestando bajo la gravedad de juramento (que se entiende con la radicación de la solicitud) que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso judicial ejecutivo de alimentos, requisito que se encuentra satisfecho para ser concedido el amparo pedido.

De igual manera de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 *ibídem*, el Despacho al designarle un apoderado que represente a la solicitante en el trámite de dicho proceso judicial, encuentra que dentro de la petición se solicita la asignación de la abogada Gloria Inés Guatavita García, quien funge como Defensora del Pueblo, quien a su vez y para el caso que nos ocupa radica conjunto con la solicitud liquidación del crédito, de la misma se correrá traslado a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contará con capacidad económica habrá que revocarse el amparo deprecado, imponiéndose la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor Juan Eliseo Montenegro, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P., Y toda vez que el demandado con la solicitud designo apoderada curadora *ad litem* a la abogada Gloria Inés Guatavita García, identificada con la tarjeta profesional 101.933 C.S.J. en su calidad de defensora del pueblo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Gloria Inés Guatavita García, portadora de la T.P. 101.933del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

CUARTO. Por secretaría correr traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito que presenta la parte demandada.

QUINTO. Por secretaría correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito que presenta la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00207
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	ABELARDO BARRERA GUTIÉRREZ Y OTRA

En razón a la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante se hace necesario advertir que la información solicitada para practicar la notificación de los demandados al ser personal tiene reserva legal de la que habla la Ley 1266 de 2008, por consiguiente no puede acceder de forma directa dicho profesional, ni siquiera por medio de derecho de petición y en aras de dar celeridad al trámite se accede a la solicitud del demandante frente a la Nueva E.P.S., para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva suministrar la información relativa a lugar de notificaciones físico y electrónico que repose en sus bases de datos del demandado señor Abelardo Barrera Gutiérrez, identificado con la C.C. 17.266.307.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

En razón a la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante se hace necesario advertir que la información solicitada para practicar la notificación de los demandados al ser personal tiene reserva legal de la que habla la Ley 1266 de 2008, por consiguiente no puede acceder de forma directa dicho profesional, ni siquiera por medio de derecho de petición y en aras de dar celeridad al trámite se accede a la solicitud del demandante frente a Capresoca E.P.S., para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva suministrar la información relativa a lugar de notificaciones físico y electrónico que repose en sus bases de datos de la demandada señor Nohora Patricia Barrera Gutiérrez, identificado con la C.C. 35.263.123.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-0234
Demandante:	CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE
Demandado:	NURY FRAISOLE SUAREZ CÁRDENAS

Por secretaría, correr traslado al demandado de la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, por el término de cinco (5) días hábiles¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Artículo 3 Ley 2097 de 2021.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0428
Demandante:	CANAPRO C.A.C.
Demandado:	DORA INÉS LADINO CAMPOS.

ANTECEDENTES:

- 1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1.Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERÉS DE MORA POR MES
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 26.299.915,00	\$ 562.663,83
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 26.299.915,00	\$ 563.705,44
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 26.299.915,00	\$ 563.705,44
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 26.299.915,00	\$ 557.971,08
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 26.299.915,00	\$ 556.143,69
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 26.299.915,00	\$ 553.007,82
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 26.299.915,00	\$ 549.344,21
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 26.299.915,00	\$ 556.927,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 26.299.915,00	\$ 554.053,56
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 26.299.915,00	\$ 547.248,25
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 26.299.915,00	\$ 534.107,55
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 26.299.915,00	\$ 532.262,19
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 26.299.915,00	\$ 532.262,19
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 26.299.915,00	\$ 536.741,36
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 26.299.915,00	\$ 538.320,28
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 26.299.915,00	\$ 531.470,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 26.299.915,00	\$ 524.866,76
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 26.299.915,00	\$ 514.794,10
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 26.299.915,00	\$ 511.072,60
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 26.299.915,00	\$ 516.918,12

17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	26.299.915,00	\$	513.465,65
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	26.299.915,00	\$	510.806,57
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	26.299.915,00	\$	508.410,91
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	26.299.915,00	\$	508.144,58
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	26.299.915,00	\$	507.345,42
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	26.299.915,00	\$	508.943,48
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	26.299.915,00	\$	507.611,83
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	26.299.915,00	\$	504.679,65
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	26.299.915,00	\$	509.742,12
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	26.299.915,00	\$	514.794,10
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	26.299.915,00	\$	520.100,69
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	26.299.915,00	\$	537.004,59
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	26.299.915,00	\$	541.475,06
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	26.299.915,00	\$	556.665,94
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	26.299.915,00	\$	573.837,92
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	26.299.915,00	\$	591.662,31
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	26.299.915,00	\$	614.207,93
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	26.299.915,00	\$	637.810,91
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	26.299.915,00	\$	670.178,44
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	26.299.915,00	\$	697.691,57
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	26.299.915,00	\$	726.361,85
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	26.299.915,00	\$	771.262,68
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	26.299.915,00	\$	799.802,09
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	26.299.915,00	\$	831.285,21
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	26.299.915,00	\$	846.645,32
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	26.299.915,00	\$	859.372,78
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	26.299.915,00	\$	833.455,39
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	26.299.915,00	\$	821.460,56
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	28.361.811,96

2.2. Abonos a la obligación.

En la liquidación del crédito la endosataria en procuración de la demandante, manifiesta que se ha hecho un abono equivalente a la suma de \$12.000.000, por parte de la demandada, sin embargo, no hay manifestación expresa de que dicho abono se tenga a capital, por lo anterior se tendrá abonado a los intereses adeudados al tenor de lo dispuesto por el artículo 1653 del Código de Comercio.

De la liquidación de intereses moratorios dispuesta en el numeral 2.1. de la presente providencia el Despacho aplico la siguiente formula: (ABONO – INTERÉS DE MORA POR MES), hasta el límite de su cuantía, dando como resultado que se tienen pagos los intereses

de mora del crédito base de la ejecución hasta el mes de abril de 2021, con un abono parcial al mes de mayo de 2021, en la suma de \$138.141,37.

2.3. TOTAL LIQUIDACIÓN.

Interés Moratorio	\$	28.361.811,96
Abonos	\$	12.000.000,00
Capital	\$	26.299.915,00
Total liquidación	\$	42.661.726,96

2.4. Entrega de títulos.

La endosataria en procuración del demandante, aporta mediante memorial escrito en el cual se le faculta para recibir los títulos dispuestos a cuenta del presente proceso, situación que al ser procedente se autorizará en este sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de junio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 42.661.726,96, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P., según las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales se autoriza la entrega de los títulos judiciales consignados a cuenta de este proceso judicial a la parte demandante y/o a la endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0430
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUBAN QUINTERO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 24 de julio de 2023, en la suma de \$16.264.912,45 correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. frente a la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100007359

En relación con el pagare 086406100007931, el mismo no está incluido en la orden de mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho se abstiene de dar estudio a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0461
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	ARMANDO RAMOS MÉNDEZ

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial de fecha 16 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante radica escrito contentivo de la notificación que se hiciera al demandado por medio de correo electrónico, este último que fue suministrado por la EPS Famisanar por requerimiento que hiciera el Despacho, en revisión del mismo el Despacho considera que no se puede avalar la notificación por cuanto la misma se practica vía electrónica con los lineamientos del Ley 2213 de 2022, pero en el texto así como anexos se citan apartes de la citación a notificación personal del que habla el artículo 291 del C.G.P.

En este punto se hace necesario aclararle al apoderado que en la actualidad y desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, existen dos regímenes para realizar la notificación del demandado, a saber: i.) artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se practica por medios electrónicos, correo electrónico y/o mensajes de datos; ii.) artículos 291 y 292 del C.G.P.; cada una de dichos regímenes tiene sus particularidades y más importante aún son los términos que se desprenden de la elección de la forma en que se va a practicar la notificación.

Como se menciona en el inicio de la presente providencia la parte demandante confunde los regímenes de notificación y al ser esta una parte del procedimiento de vital importancia y a fin de evitar nulidades futuras se requerirá para que se vuelva a practicar dicho acto.

Ahora bien, del memorial calendado 14 de junio de 2023, por el cual se practica la liquidación del crédito el mismo se torna improcedente, por cuanto el proceso no se encuentra aún en dicha etapa.

Conmínese al apoderado judicial para que a futuro las solicitudes de medidas cautelares sean presentadas en memorial independiente, teniendo en cuenta que las mismas se estudian en cuaderno aparte.

RESUELVE.

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del demandado en un término no mayor a treinta días, a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Rechazar la liquidación del crédito por las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO NULIDAD DE CONTRATO
Radicación:	2021-00465
Incidente Nulidad.	
Demandante:	LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR
Demandado:	MARTHA CECILIA OSPINA

1. ANTECEDENTES

Habiéndose surtido el trámite previsto para nulidad propuesta siguiendo los lineamientos del artículo 134 del C.G.P. se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir respecto a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Silvio Alfonso Méndez Martínez.

2. CONSIDERACIONES

2.1.De la solicitud de nulidad.

Centra su inconformidad el señor Silvio Alfonso Méndez Martínez, por el hecho de considerar que el mismo debió ser convocado al presente proceso judicial, lo anterior en razón a la compraventa que se hiciera el 13 de diciembre de 2021 con la aquí demandante Leidy Johana Díaz Tovar.

Expresa que desde el día 14 de diciembre de 2021, entró en posesión del inmueble por el contrato en mención, que la demandante de mala fe y en contra del acuerdo de voluntades por ellos realizado, inició la acción de nulidad, que la sentencia puede traer consecuencias jurídicas a la parte incidentante y asiste en calidad de litisconsorte.

2.2.Manifestaciones de las partes.

Parte demandante: En suma, se expresa que el incidentante conocía del litigio al estar este incluido en la cláusula décima y en el parágrafo del contrato que se anexó con el incidente de nulidad, de igual manera que ha pasado un término más que prudente en el cual aun con el conocimiento del señor Silvio Alfonso Méndez Martínez del proceso judicial, el mismo no se hizo presente en la oportunidad correspondiente, dando como consecuencia que es su propia omisión la que causa la nulidad, razón que le impediría solicitarla.

Parte demandada: Manifiesta que desde el inicio del proceso se encuentran dispuestas las partes del proceso, que el incidentante conocía de la situación jurídica del inmueble en tanto así se expresó en el contrato de compraventa firmado con la aquí demandante, y debió ser en dicho momento en que el incidentante se presentó al proceso para hacer valer su derecho, concluye expresando que fue la propia omisión del incidentante señor Silvio Alfonso Méndez Martínez, la que originó la nulidad que se pretende y que al no ser alegada en la oportunidad pertinente dicha nulidad resultó saneada.

2.3. Consideraciones del Despacho.

La causal alegada por el incidentante señor Silvio Alfonso Méndez Martínez, es la dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., dicha causal da cuenta de una indebida notificación de las partes en el proceso, lo cual puede incidir en la violación del derecho de defensa de quien en Derecho deba intervenir en el trámite.

De las pruebas aportadas y previamente decretadas se encuentra el documento titulado “contrato de compraventa de lote rural”, suscrito por los señores Leidy Johana Díaz Tovar en calidad de vendedora y Silvio Alfonso Méndez Martínez como comprador, de forma textual la cláusula décima y su parágrafo enuncian y ponen en conocimiento de este último la existencia del proceso judicial con radicado interno 2021-0465, así como la posibilidad de intervenir en el mismo, vale la pena resaltar que la fecha de suscripción de este contrato data de fecha 13 de diciembre de 2021 (fecha de presentación personal de documento ante notaria de Acacias - Meta).

Por lo anterior no es de recibo para el Despacho que a sabiendas del interviniente desde el mes de diciembre de 2021 de la existencia del proceso judicial que se tramitaba ante el Despacho, no fuera sino hasta el mes de marzo de 2023, que hiciera intervención en el proceso judicial, ese solo hecho deslegitima al incidentante para solicitar la nulidad.

En línea de lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 62 del C.G.P. el señor Silvio Alfonso Méndez Martínez, pasaría a ser parte del proceso en el extremo activo del mismo, sin que deba ser notificado del auto admisorio de la demanda, pues dicha obligación es exigible respecto de la parte demandada, para la correcta integración del contradictorio, y la primera de las normas nombradas manifiesta que facultativo del adquirente de la cosa o del derecho litigioso intervenir en el proceso, sin hacer expresión de trámite de notificación alguno en su favor, de quien si obliga a notificar la adquisición de la cosa o del derecho litigioso es a la contraparte a efectos de la aceptación de la sustitución total del adquirente en la parte correspondiente.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la nulidad interpuesta por el señor Silvio Alfonso Méndez Martínez, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, archívese las actuaciones del cuaderno correspondiente al incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO NULIDAD DE CONTRATO
Radicación:	2021-00465
Demandante:	LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR
Demandado:	MARTHA CECILIA OSPINA

Señalar la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), del día veinte (20) de marzo de 2024, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00493
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ
Demandado:	HORACIO GÓMEZ SALAZAR Y OTRO

Mediante auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho requirió a Sanitas E.P.S., para que aportara información de los demandados, sin que se obtuviera respuesta por lo anterior se hace necesario requerirle por única vez para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva suministrar la información relativa a lugar de notificaciones físico y electrónico que repose en sus bases de datos de los demandados señores Yesenia Del Pilar Moreno León, identificada con la C.C. 11.324.981 y Horacio Gómez Salazar, identificado con C.C. 1.121.847.791, así mismo se sirvan informan la empresa de vinculación laboral del señor Horacio Gómez.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0523
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO

ANTECEDENTES:

- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1.Intereses moratorios.

17,41%	MARZO	2021	20	1,95%	\$ 2.182.000,00	\$ 28.400,14
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.182.000,00	\$ 42.379,60
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.182.000,00	\$ 42.180,84
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.182.000,00	\$ 42.158,75
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.182.000,00	\$ 42.092,44
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.182.000,00	\$ 42.225,03
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.182.000,00	\$ 42.114,55
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.182.000,00	\$ 41.871,28
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.182.000,00	\$ 42.291,29
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.182.000,00	\$ 42.710,43
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.182.000,00	\$ 43.150,70
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.182.000,00	\$ 44.553,15
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.182.000,00	\$ 44.924,05
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.182.000,00	\$ 46.184,37
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.182.000,00	\$ 47.609,06
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.182.000,00	\$ 49.087,88
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.182.000,00	\$ 50.958,40
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.182.000,00	\$ 52.916,65
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.182.000,00	\$ 55.602,06
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.182.000,00	\$ 57.884,71
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.182.000,00	\$ 60.263,37

27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	2.182.000,00	\$	63.988,62
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	2.182.000,00	\$	66.356,42
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	2.182.000,00	\$	68.968,45
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	2.182.000,00	\$	70.242,82
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	2.182.000,00	\$	71.298,76
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	2.182.000,00	\$	69.148,50
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	2.182.000,00	\$	68.153,34
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$	2.182.000,00	\$	67.374,01
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	1.507.089,67

2.2.Total, Liquidación.

Interés Moratorio	\$	1.507.089,67
Capital	\$	2.182.000,00
Total liquidación	\$	3.689.089,67

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de julio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 3.689.089,67, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación:	2021-0597
Demandante:	JUVER SÁNCHEZ GARRIDO
Demandado:	ROSMARY SOLANO RODRIGUEZ

Señalar el día catorce (14) de marzo de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para efectos de realizar continuación de la audiencia que trata el Art. 392 C.G.P., en la cual se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-0602
Demandante:	YESSICA BARAHONA RIVEROS.
Demandado:	JONNATHAN PARDO MORENO.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del demandado, así como de la solicitud de terminación del proceso por pago córrase traslado a la parte demandante en la forma prevista por el artículo 110, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.

Vencido el anterior ingreso el proceso al Despacho para resolver como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicación:	2021-00617
Demandante:	JORGE ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ
Demandado:	MARÍA GLADYS HERNANDEZ AGUIRRE Y OTROS

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 29 de junio de 2023, la apoderada judicial el día 14 de mayo de 2023, notifico personalmente a través de correo electrónico a la entidad bancaria con garantía real; quien mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2023, contestó la demanda a través de apoderado especial, enviando conjuntamente dicho memorial a la apoderada de la parte demandante.

Revisada la contestación de la demanda encuentra el Despacho que no se formula excepción alguna, por consiguiente y al tenor de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P. se prescindirá del traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, para en su lugar continuar con el trámite del proceso según corresponde, que sería el decreto de las pruebas aportadas en la contestación de la demanda por parte del Banco Agrario de Colombia y el señalar fecha y hora para llevar a cabo continuación audiencia del artículo 392 del C.G.P.

En cumplimiento a lo ordenado en la audiencia realizada el día 29 de junio de 2023 y toda vez que no se ha realizado el traslado del dictamen pericial corresponde tomar la decisión en tal sentido, a fin de lograr la contradicción del mismo en los términos del artículo 231 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. Tener como notificado personalmente al Banco Agrario de Colombia, en su calidad de acreedor hipotecario, del auto que admite la demanda, calendado 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Decretar como pruebas del acreedor hipotecario las siguientes:

- 2.1. Documentales.
 - 2.1.1. Estado de endeudamiento del señor ORLANDO VARGAS RINCON generada por el sistema del Banco Agrario donde se evidencia que no tiene deuda vigente con dicha entidad.
 - 2.1.2. Estado de endeudamiento de la señora MARIA GLADYS HERNANDEZ AGUIRRE generada por el sistema del Banco Agrario donde se evidencia que no tiene deuda vigente con dicha entidad.
 - 2.1.3. Certificado de Existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A.

TERCERO. Señalar el día catorce (14) de marzo de 2024, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para efectos de realizar continuación de la audiencia que trata el Art. 392 C.G.P., en la cual se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

Advertir a las partes y sus apoderados que el desarrollo de la audiencia se realizará de forma virtual.

CUARTO. Por Secretaría, poner a disposición de las partes del proceso el dictamen pericial rendido por el señor Yehison Felipe Farfan Niño.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado German Oswaldo Perilla Vacca, identificado con T.P. 73999 del C.S.J, en calidad de apoderado del acreedor hipotecario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

3Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0023
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWIN ANTONIO DAZA CASTAÑEDA.

Aprobar la liquidación del crédito que presenta la apoderada judicial de la demandante por la correspondiente a capital, intereses corrientes, moratorios, hasta el día 25 de mayo de 2023 conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. por cada uno de los pagarés como sigue:

- Pagaré de fecha 19 de julio de 2017: \$ 20.323.807,62
- Pagaré 1920084737: \$ 28.456.556,10
- Pagaré 377815825340280: \$ 4.972.614,99

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0325
Demandante:	JORGE SAMUEL MARTINEZ FORERO.
Demandado:	DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA.

ANTECEDENTES:

- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1.Intereses corrientes.

17,18%	JULIO	2021	11	1,33%	\$	108.000.000,00	\$	526.656,76
17,24%	AGOSTO	2021	19	1,33%	\$	108.000.000,00	\$	912.636,57
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	1.439.293,33

2.2.Intereses moratorios.

17,24%	AGOSTO	2021	11	1,94%	\$	108.000.000,00	\$	766.320,42
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	108.000.000,00	\$	2.084.496,40
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	108.000.000,00	\$	2.072.455,43
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	108.000.000,00	\$	2.093.244,37
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	108.000.000,00	\$	2.113.990,22
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	108.000.000,00	\$	2.135.781,60
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	108.000.000,00	\$	2.205.197,06
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	108.000.000,00	\$	2.223.554,97
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	108.000.000,00	\$	2.285.935,96
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	108.000.000,00	\$	2.356.452,29
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	108.000.000,00	\$	2.429.647,76
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	108.000.000,00	\$	2.522.230,84
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	108.000.000,00	\$	2.619.155,91
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	108.000.000,00	\$	2.752.072,43
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	108.000.000,00	\$	2.865.054,47
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	108.000.000,00	\$	2.982.788,32

27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	108.000.000,00	\$	3.167.172,58
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	108.000.000,00	\$	3.284.369,02
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	108.000.000,00	\$	3.413.653,74
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	108.000.000,00	\$	3.476.729,67
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	108.000.000,00	\$	3.528.994,70
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	108.000.000,00	\$	3.422.565,52
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	108.000.000,00	\$	3.373.309,03
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$	108.000.000,00	\$	3.334.735,46
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	63.509.908,16

2.3.Total, Liquidación.

Interés Corriente	\$	1.439.293,33
Interés Moratorio	\$	63.509.908,16
Capital	\$	108.000.000,00
Total liquidación	\$	172.949.201,49

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de julio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 63.509.908,16, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0367
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado:	ROSALBA ROMERO LOPEZ.

Aprobar la liquidación del crédito que presenta la apoderada judicial de la demandante por la correspondiente a capital, intereses corrientes, moratorios, otros conceptos, hasta el día 24 de julio de 2023 conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. por cada uno de los pagarés como sigue:

- Pagaré 086406100006026: \$ 1.389.325,88
- Pagaré 086406100007488: \$ 10.604.583,72
- Pagaré 086406100008099: \$ 49.230.182,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	2022-0393
Demandante:	EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN.
Demandado:	MAGATHY CORP S.A.S. Y OTROS

ANTECEDENTES

Al Despacho se encuentra el proceso pendiente de resolver solicitud de desistimiento tácito radicada por el apoderado de una de las partes demandadas en el proceso.

El Despacho no se ha pronunciado frente a la contestación de la demanda.

De igual manera la solicitud de relevo que radicó el curador ad litem designado, en tanto expresa y aporta prueba de fungir en dicha calidad en más de cinco procesos.

CONSIDERACIONES

Del Desistimiento tácito.

Frente a dicha solicitud de radicada por el apoderado especial de la empresa La Pradera Agropecuaria, advierte el Despacho que la misma no se abre camino por cuanto el apoderado de la parte demandante en memorial radicado ante el Despacho el día 13 de enero de 2023, visible a folio 1 del expediente digital, cumplió dentro del término otorgado con la carga impuesta en auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De la contestación de la demanda.

Mediante providencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió como parte demandada a La Pradera Agropecuaria S.A.S., quien acude al proceso manifestando interés, a quien se le otorgó el término de diez días para contestar la demanda, la mencionada empresa por intermedio del apoderado especial radica contestación de la demanda dentro del término dispuesto.

Del Relevo del curador.

Acreditada la circunstancia de la que habla el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. se hace necesario el relevo del curador designado para en su lugar nombrar a profesional del Derecho que represente al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la solicitud de desistimiento tácito, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de La Pradera Agropecuaria S.A.S.

TERCERO. RELEVAR al abogado Jorge Enrique Serrano Calderon, del cargo de *curador ad litem*.

CUARTO: DESIGNAR como curador ad-litem que represente judicialmente a las personas indeterminadas, al abogado Antonio José Restrepo Lince, e-mail restrepo.asistente@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda (Art.369 C.G. del P. al que acudimos por remisión del Art. 5o de la Ley 1561).

QUINTO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

SEXTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que admitió la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0422
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	ISRAEL BACCA PARRA

Aprobar la liquidación del crédito que presenta la apoderada judicial de la demandante por la correspondiente a capital, intereses corrientes, moratorios, otros conceptos, hasta el día 24 de julio de 2023 conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. por cada uno de los pagarés como sigue:

- Pagare 086406100007543: \$ 20.647.950,59
- Pagare 086406100006496: \$ 720.065,51

Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al proceso la liquidación del crédito respecto de los pagarés del que habla el numeral 3 del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2022-0466
Demandante:	FREDY MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado:	EFREY MARTÍNEZ TOVAR (Q.E.P.D.) Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado el emplazamiento ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, y al no haber comparecido los demandados en el término otorgado, corresponde continuar el trámite del proceso que nos ocupa con la correspondiente designación de curador ad litem.

Se ha de requerir a la parte demandante para que realice nuevamente la instalación de la valla, mencionando la totalidad de personas que conforman el extremo pasivo de la Litis, lo anterior en cumplimiento del principio de publicidad del proceso.

RESUELVE.

PRIMERO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a los señores Jhon Fleider, Diana Maria Y Nini Johana Martinez Melo, Herederos Indeterminados del señor Efrey Martínez Tovar y Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a la abogada Flor Emilce Quevedo Rodríguez, e-mail flor.quevedo@renaware.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

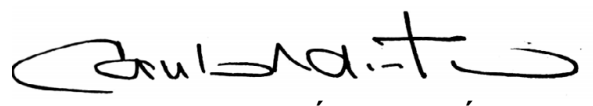
SEGUNDO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

TERCERO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la publicación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda en la cual se incluyan a todos los

demandados que conforman el extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0503
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	HERMIDES ALVERNIA DONADO

Aprobar la liquidación del crédito que presenta la apoderada judicial de la demandante por la correspondiente a capital, intereses corrientes, moratorios, otros conceptos, hasta el día 22 de julio de 2023 conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. por cada uno de los pagarés como sigue:

- Pagare 086406100007157: \$ 12.577.771,50
- Pagare 086406100007465: \$ 18.860.375,12

Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al proceso la liquidación del crédito respecto de los pagarés de los que hablan los numerales 1 y 2 del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2022-0529
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	NELSON CRUZ GARCÍA Y OTROS

ANTECEDENTES:

- 1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1.Pagaré 130158659608573214

2.1.1. Intereses corrientes.

19,05%	ABRIL	2022	20	1,46%	\$	44.402.632,14	\$	433.286,97
19,71%	MAYO	2022	30	1,51%	\$	44.402.632,14	\$	670.691,62
20,40%	JUNIO	2022	30	1,56%	\$	44.402.632,14	\$	692.284,59
21,28%	JULIO	2022	30	1,62%	\$	44.402.632,14	\$	719.659,45
22,21%	AGOSTO	2022	30	1,69%	\$	44.402.632,14	\$	748.392,53
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	8	1,77%	\$	44.402.632,14	\$	210.111,47
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	3.474.426,62

2.1.2. Intereses moratorios.

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	22	2,55%	\$	44.402.632,14	\$	829.748,06
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	44.402.632,14	\$	1.177.925,55
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	44.402.632,14	\$	1.226.330,12
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	44.402.632,14	\$	1.302.137,03
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	44.402.632,14	\$	1.350.320,64
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	44.402.632,14	\$	1.403.474,18
30,84%	MARZO	2023	7	3,22%	\$	44.402.632,14	\$	333.528,28
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	7.623.463,86

2.1.3. Liquidación Total.

Interés Corriente	\$	3.474.426,62
Interés Moratorio	\$	7.623.463,86
Capital	\$	44.402.632,14
Total liquidación	\$	55.500.522,63

2.2. Pagaré M026300110234001589608573347.

2.2.1. Intereses corrientes.

17,27%	NOVIEMBRE	2021	19	1,34%	\$	1.925.943,65	\$	16.301,23
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,35%	\$	1.925.943,65	\$	26.002,10
17,66%	ENERO	2022	30	1,36%	\$	1.925.943,65	\$	26.278,85
18,30%	FEBRERO	2022	30	1,41%	\$	1.925.943,65	\$	27.161,56
18,47%	MARZO	2022	30	1,42%	\$	1.925.943,65	\$	27.395,29
19,05%	ABRIL	2022	30	1,46%	\$	1.925.943,65	\$	28.190,43
19,71%	MAYO	2022	30	1,51%	\$	1.925.943,65	\$	29.090,94
20,40%	JUNIO	2022	30	1,56%	\$	1.925.943,65	\$	30.027,52
21,28%	JULIO	2022	30	1,62%	\$	1.925.943,65	\$	31.214,90
22,21%	AGOSTO	2022	30	1,69%	\$	1.925.943,65	\$	32.461,18
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	8	1,77%	\$	1.925.943,65	\$	9.113,49
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	283.237,49

2.2.2. Intereses moratorios.

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	22	2,55%	\$	1.925.943,65	\$	35.989,94
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	1.925.943,65	\$	51.091,98
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	1.925.943,65	\$	53.191,50
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	1.925.943,65	\$	56.479,59
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	1.925.943,65	\$	58.569,53
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	1.925.943,65	\$	60.875,04
30,84%	MARZO	2023	7	3,22%	\$	1.925.943,65	\$	14.466,64
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	330.664,22

2.2.3. Liquidación Total.

Interés Corriente	\$	283.237,49
Interés Moratorio	\$	330.664,22
Capital	\$	1.925.943,65
Total liquidación	\$	2.539.845,36

2.3.Subrogación.

Dentro del escrito de la liquidación del crédito la apoderada judicial de la demandante, expresa que se ha realizado una subrogación del crédito frente a la obligación contenida en el Pagaré M026300110234001589608573347, sin embargo, dicho acto no obra al interior del proceso, y por consiguiente al no estar acreditado no se puede hacer la liquidación del crédito de forma diferente a la antes dispuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

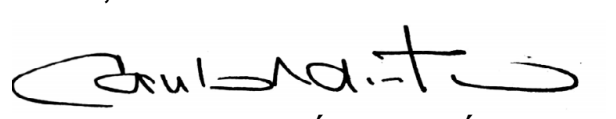
RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 7 de marzo de 2023, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P., según las consideraciones antes expuestas para cada uno de los pagarés que conforman el proceso, así:

- Pagaré 130158659608573214: \$ 55.500.522,63

- Pagaré M026300110234001589608573347: \$ 2.539.845,36

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2022-0534
Demandante:	EDGAR SARAY ULLOA.
Demandado:	LUZ MERY PERILLA VACA Y OTROS.

ANTECEDENTES

De forma personal los demandados Luz Mery Perilla Vaca y Carlos Julio Gómez Toloza, se notificaron del auto que admite la demanda, dentro del término otorgado dieron contestación a la misma por conducto de apoderado judicial.

A su turno el curador ad litem una vez notificado y dentro del término dispuesto dio contestación de la demanda, por lo cual se seguirá el trámite como en derecho corresponde.

El fondo de reparación de víctimas del conflicto solicita ampliar la información del proceso, esto es informar el folio de matrícula, código catastral o cédula de ciudadanía de los extremos de la Litis para un pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES.

Frente a la contestación de la demanda se tiene que no se aportó poder por parte de quien dice representar a los demandados circunstancia, como tampoco pese a estar enunciado no se aportó constancia de ejecutoria de licencia de construcción, lo anterior daría lugar a su inadmisión y a otorgar el término de cinco días para su subsanación, al tenor de lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P.

RESUELVE.

PRIMERO. Tener por notificados personalmente del auto que admite la demanda a los demandados señores Luz Mery Perilla Vaca y Carlos Julio Gómez Toloza.

SEGUNDO. Inadmitir la contestación de la demanda presentada por los señores Luz Mery Perilla Vaca y Carlos Julio Gómez Toloza.

TERCERO. Conceder el término de cinco (5) días para que se aporten los documentos relacionados en las consideraciones de la presente providencia, vencido el término ingrese el proceso al Despacho para resolver como en derecho corresponda.

CUARTO. Tener por contestada la demanda por parte del curador ad litem de las personas indeterminadas.

QUINTO. Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta al oficio 0278 de 15 de marzo de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, anéxese copia del certificado de libertad y tradición, certificado catastral del inmueble objeto de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0582
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	SINDY ESTHER LEGUIZAMON SANTOS

Aprobar la liquidación del crédito que presenta la apoderada judicial de la demandante por la suma de \$ 22.690.750,37 correspondiente a capital, intereses corrientes, moratorios, otros conceptos, hasta el día 24 de julio de 2023 conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2022-0590
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSE GUILLERMO VELASQUEZ DUARTE

Aprobar la liquidación del crédito que presenta la apoderada judicial de la demandante por la suma de \$ 81.057.138,24 correspondiente a capital e intereses hasta el día 18 de julio de 2023 conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO-SIMULACIÓN O NULIDAD.
Radicación:	2022-0600
Demandante:	LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.
Demandado:	MAGATHY CORPO S.A.S.

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, y como quiera que la parte demandante guardó silencio en el término otorgado, es del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P; por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES.

- 1.1.1. Copia de la 3349 de 25 de mayo de 2022, de la notaría tercera de Villavicencio – Meta.
- 1.1.2. Certificado de existencia y representación legal de La Pradera Agropecuaria S.A.S.
- 1.1.3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa Magathy Corp S.A.S.
- 1.1.4. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el F.M.I. 470-36911 de la ORIP de Yopal.
- 1.1.5. Copia contrato de promesa de compraventa.
- 1.1.6. Copia registro civil de nacimiento de TGZ.
- 1.1.7. Copia registro civil de nacimiento de GGZ.

1.2.INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de la representante legal de la empresa demandada MAGATHY CORPO S.A.S.

1.3.DECLARACIÓN DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de la representante legal de la empresa demandante LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.

2. PARTE DEMANDADA.

La parte demandante, pretende se decrete una declaración de parte que adjunta al proceso por medio de video, la cual se practicó al representante legal de la empresa demandada Magathy Corp S.A.S. sin seguir las reglas de contradicción de los artículos 183 y siguientes del C.G.P., por lo anterior la prueba no se ha de decretar.

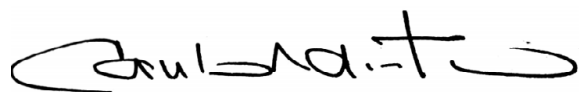
SEÑALAR el día veintiuno (21) de marzo de 2024, a la hora de las dos de la tarde (02:00 pm), para efectos de realizar la audiencia de que trata el Art.392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores a la celebración de la audiencia.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba sumaria.
- e. En caso de que las partes no tengan acceso al servicio de internet deberán comunicarlo previo al desarrollo de la audiencia para que su realización se haga de manera presencial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0091
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS STEVEN JIMENEZ ABRIL

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral primero de la parte resolutive del auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS STEVEN JIMENEZ ABRIL, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$ 55.555.574), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 3050083616.
 - Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$ 2.777.777), correspondiente al saldo de capital insoluto de cuota del día 16 de septiembre de 2022, contenida en PAGARÉ 3050083616.
 - Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS** (\$1.078.303) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 17 de agosto de 2022, hasta el 16 de septiembre de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 2.
 - Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 17 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$ 2.777.777), correspondiente al saldo de capital insoluto de cuota del día 16 de octubre de 2022, contenida en PAGARÉ 3050083616.
 - Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS** (\$1.045.277) liquidados

- sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 17 de septiembre de 2022, hasta el 16 de octubre de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 3.
- 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 17 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$ 2.777.777), correspondiente al saldo de capital insoluto de cuota del día 16 de noviembre de 2022, contenida en PAGARÉ 3050083616.
- 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **UN MILLON SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$1.073.187) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 17 de octubre de 2022, hasta el 16 de noviembre de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 4.
- 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 17 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$ 2.777.777), correspondiente al saldo de capital insoluto de cuota del día 16 de diciembre de 2022, contenida en PAGARÉ 3050083616.
- 5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **UN MILLON DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$1.010.676) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 17 de noviembre de 2022, hasta el 16 de diciembre de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 5.
- 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 17 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$ 2.777.777), correspondiente al saldo de capital insoluto de cuota del día 16 de enero de 2023, contenida en PAGARÉ 3050083616.
- 6.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$1.039.792) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 17 de diciembre de 2022, hasta el 16 de enero de 2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 6.
- 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 17 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0708
Demandante:	ORF S.A.S.
Demandado:	BRAULIO FELIPE BARRERA FERNÁNDEZ Y OTRA.

CONSIDERACIONES

ORF S.A.S., a través de apoderado formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Braulio Felipe Barrera Fernández y Nancy Omaira Fernández De Barrera.

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho inadmitió la misma, subsanada la demanda en el término otorgado y previo a su estudio, el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de retiro de la demanda.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que el demandado no ha sido notificado personalmente, como tampoco por aviso pues de ello no existe constancia en el expediente, el Despacho considera que se abre camino la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante ORF S.A.S.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0711
Demandante:	ORF S.A.
Demandado:	POR LA FE AGROPECUARIA S.A.S. Y OTROS

CONSIDERACIONES

ORF S.A.S., a través de apoderado formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Por La Fe Agropecuaria S.A.S., Braulio Felipe Barrera Fernández y Nancy Omaira Fernández De Barrera.

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho inadmitió la misma, subsanada la demanda en el término otorgado y previo a su estudio, el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de retiro de la demanda.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que el demandado no ha sido notificado personalmente, como tampoco por aviso pues de ello no existe constancia en el expediente, el Despacho considera que se abre camino la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante ORF S.A.S.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación:	2023-0723
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, desiste de la ejecución de pago directo y solicita la terminación del proceso por la prórroga del plazo para pago, así como el levantamiento de la orden de aprehensión, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante Finanzauto S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, tanto del C.G.P. como el ordenamiento jurídico respecto de la solicitud de aprehensión y entrega, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminará el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso garantía mobiliaria – aprehensión y entrega promovido por apoderado de Finanzauto S.A., en contra de Bairon Leonel Carrascal Leguizamo, por prórroga del plazo para pago.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas CAMIONETA DE PLACAS WDR –696, MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 2018, BLANCO CANDY, LINEA AMAROK TRENDLINE, DOBLE CABINA, PUBLICO, SERIAL No.WV1ZZZ2HZJA011513, MOTORNo.CNF092341.

Por secretaría librense los oficios correspondientes a los correos de la policía nacional mevil.sijingucuri@policia.gov.co; mevil.sijin@policia.gov.co; mebog.sijin-i2a@policia.gov.co; dijin.jefat@policia.gov.co.

TERCERO: Surtidas las diligencias anteriores, ARCHÍVESE el proceso no sin antes dejar las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2024-0018
Demandante:	AGUSTIN TIQUE GUTIERREZ
Demandado:	LUISA TATIANA FULA GONZALEZ

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que presenta Agustín Tique Gutiérrez, en representación de su menor hijo JLTG, mediante apoderado judicial en contra Luisa Tatiana Fula González, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca, sin embargo, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se ajustaran las cuotas alimentarias, como se explicara en el cuadro que sigue, teniendo en cuenta la protección constitucional en favor de los derechos de los menores.

AÑO	VALOR CUOTA	VALOR INCREMENTO	VALOR CUOTA INCREMENTADA	VALOR INCREMENTO SMMLV
2011	\$ 100.000,00	N/A	N/A	N/A
2012	\$ 100.000,00	\$ 5.800	\$ 105.800,00	5,80%
2013	\$ 105.800,00	\$ 4.253	\$ 110.053,16	4,02%
2014	\$ 110.053,00	\$ 4.952	\$ 115.005,39	4,50%
2015	\$ 115.005,00	\$ 5.290	\$ 120.295,23	4,60%
2016	\$ 120.295,00	\$ 8.420,65	\$ 128.715,65	7,00%
2017	\$ 128.715,00	\$ 9.010,05	\$ 137.725,05	7,00%
2018	\$ 137.725,00	\$ 8.125,78	\$ 145.850,78	5,90%
2019	\$ 145.850,00	\$ 8.751,00	\$ 154.601,00	6,00%
2020	\$ 154.601,00	\$ 9.276,06	\$ 163.877,06	6,00%
2021	\$ 163.877,00	\$ 5.735,70	\$ 169.612,70	3,50%
2022	\$ 169.612,00	\$ 17.079,93	\$ 186.691,93	10,07%
2023	\$ 186.691,00	\$ 29.871	\$ 216.561,56	16,00%
2024	\$ 216.561,00	\$ 26.139	\$ 242.699,91	12,07%

En lo que respecta a las cuotas alimentarias las mismas se incrementaran con el IPC, por lo cual se hará el ajuste de las pretensiones según el cuadro que sigue:

AÑO	VALOR MUDA DE ROPA	VALOR INCREMENTO	VALOR MUDA ROPA INCREMENTADA	VALOR INCREMENTO IPC ¹	TOTAL, VESTUARIO ANUAL
2011	\$ 100.000,00	N/A	N/A	N/A	\$ 300.000,00
2012	\$ 100.000,00	\$ 3.730,00	\$ 103.730,00	3,73%	\$ 311.190,00
2013	\$ 103.730,00	\$ 2.531,01	\$ 106.261,01	2,44%	\$ 318.783,04
2014	\$ 106.261,01	\$ 2.061,46	\$ 108.322,48	1,94%	\$ 324.967,43
2015	\$ 108.322,48	\$ 3.964,60	\$ 112.287,08	3,66%	\$ 336.861,23
2016	\$ 112.287,08	\$ 7.601,84	\$ 119.888,91	6,77%	\$ 359.666,74
2017	\$ 119.888,91	\$ 6.893,61	\$ 126.782,53	5,75%	\$ 380.347,58
2018	\$ 126.782,53	\$ 5.185,41	\$ 131.967,93	4,09%	\$ 395.903,79
2019	\$ 131.967,93	\$ 4.196,58	\$ 136.164,51	3,18%	\$ 408.493,53
2020	\$ 136.164,51	\$ 5.174,25	\$ 141.338,76	3,80%	\$ 424.016,29
2021	\$ 141.338,76	\$ 2.275,55	\$ 143.614,32	1,61%	\$ 430.842,95
2022	\$ 143.614,32	\$ 8.071,12	\$ 151.685,44	5,62%	\$ 455.056,32
2023	\$ 151.685,44	\$ 19.901,13	\$ 171.586,57	13,12%	\$ 514.759,71
2024	\$ 171.586,57	\$ 15.923,23	\$ 187.509,81	9,28%	\$ 562.529,42

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor JLTG, representado por su progenitor Agustín Tique Gutiérrez, en contra de la señora Aníbal Roncancio Soto, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuota alimentaria, así:

1. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2011.
2. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2011.
3. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2011.
4. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2011.
5. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2011.
6. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2011.
7. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2011.
8. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2011.
9. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2011.
10. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2011.
11. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2011.
12. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2011.
13. Por la suma de (\$105.800), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2012.
14. Por la suma de (\$105.800), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2012.
15. Por la suma de (\$105.800), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2012.
16. Por la suma de (\$105.800), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2012.
17. Por la suma de (\$105.800), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2012.
18. Por la suma de (\$105.800), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2012.
19. Por la suma de (\$105.800), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2012.
20. Por la suma de (\$105.800), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2012.
21. Por la suma de (\$105.800), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2012.
22. Por la suma de (\$105.800), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2012.

¹ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>

23. Por la suma de (\$105.800), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2012.
24. Por la suma de (\$105.800), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2012.
25. Por la suma de (\$110.053,16), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2013.
26. Por la suma de (\$110.053,16), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2013.
27. Por la suma de (\$110.053,16), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2013.
28. Por la suma de (\$110.053,16), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2013.
29. Por la suma de (\$110.053,16), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2013.
30. Por la suma de (\$110.053,16), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2013.
31. Por la suma de (\$110.053,16), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2013.
32. Por la suma de (\$110.053,16), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2013.
33. Por la suma de (\$110.053,16), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2013.
34. Por la suma de (\$110.053,16), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2013.
35. Por la suma de (\$110.053,16), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2013.
36. Por la suma de (\$110.053,16), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2013.
37. Por la suma de (\$115.005,39), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2014.
38. Por la suma de (\$115.005,39), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2014.
39. Por la suma de (\$115.005,39), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2014.
40. Por la suma de (\$115.005,39), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2014.
41. Por la suma de (\$115.005,39), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2014.
42. Por la suma de (\$115.005,39), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2014.
43. Por la suma de (\$115.005,39), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2014.
44. Por la suma de (\$115.005,39), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2014.
45. Por la suma de (\$115.005,39), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2014.
46. Por la suma de (\$115.005,39), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2014.
47. Por la suma de (\$115.005,39), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2014.
48. Por la suma de (\$115.005,39), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2014.
49. Por la suma de (\$120.295,23), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2015.
50. Por la suma de (\$120.295,23), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2015.
51. Por la suma de (\$120.295,23), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2015.
52. Por la suma de (\$120.295,23), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2015.
53. Por la suma de (\$120.295,23), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2015.
54. Por la suma de (\$120.295,23), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2015.
55. Por la suma de (\$120.295,23), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2015.
56. Por la suma de (\$120.295,23), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2015.
57. Por la suma de (\$120.295,23), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2015.
58. Por la suma de (\$120.295,23), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2015.

59. Por la suma de (\$120.295,23), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2015.
60. Por la suma de (\$120.295,23), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2015.
61. Por la suma de (\$128.715,65), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2016.
62. Por la suma de (\$128.715,65), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2016.
63. Por la suma de (\$128.715,65), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2016.
64. Por la suma de (\$128.715,65), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2016.
65. Por la suma de (\$128.715,65), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2016.
66. Por la suma de (\$128.715,65), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2016.
67. Por la suma de (\$128.715,65), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2016.
68. Por la suma de (\$128.715,65), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2016.
69. Por la suma de (\$128.715,65), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2016.
70. Por la suma de (\$128.715,65), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2016.
71. Por la suma de (\$128.715,65), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2016.
72. Por la suma de (\$128.715,65), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2016.
73. Por la suma de (\$137.725,05), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2017.
74. Por la suma de (\$137.725,05), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2017.
75. Por la suma de (\$137.725,05), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2017.
76. Por la suma de (\$137.725,05), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2017.
77. Por la suma de (\$137.725,05), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2017.
78. Por la suma de (\$137.725,05), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2017.
79. Por la suma de (\$137.725,05), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2017.
80. Por la suma de (\$137.725,05), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2017.
81. Por la suma de (\$137.725,05), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2017.
82. Por la suma de (\$137.725,05), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2017.
83. Por la suma de (\$137.725,05), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2017.
84. Por la suma de (\$137.725,05), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2017.
85. Por la suma de (\$145.850,78), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2018.
86. Por la suma de (\$145.850,78), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2018.
87. Por la suma de (\$145.850,78), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2018.
88. Por la suma de (\$145.850,78), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2018.
89. Por la suma de (\$145.850,78), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2018.
90. Por la suma de (\$145.850,78), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2018.
91. Por la suma de (\$145.850,78), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2018.
92. Por la suma de (\$145.850,78), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2018.
93. Por la suma de (\$145.850,78), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2018.
94. Por la suma de (\$145.850,78), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2018.

95. Por la suma de (\$145.850,78), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2018.
96. Por la suma de (\$145.850,78), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2018.
97. Por la suma de (\$154.601,00), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2019.
98. Por la suma de (\$154.601,00), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2019.
99. Por la suma de (\$154.601,00), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019.
100. Por la suma de (\$154.601,00), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2019.
101. Por la suma de (\$154.601,00), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2019.
102. Por la suma de (\$154.601,00), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2019.
103. Por la suma de (\$154.601,00), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2019.
104. Por la suma de (\$154.601,00), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2019.
105. Por la suma de (\$154.601,00), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019.
106. Por la suma de (\$154.601,00), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019.
107. Por la suma de (\$154.601,00), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019.
108. Por la suma de (\$154.601,00), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019.
109. Por la suma de (\$163.877,06), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2020.
110. Por la suma de (\$163.877,06), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020.
111. Por la suma de (\$163.877,06), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.
112. Por la suma de (\$163.877,06), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2020.
113. Por la suma de (\$163.877,06), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.
114. Por la suma de (\$163.877,06), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2020.
115. Por la suma de (\$163.877,06), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2020.
116. Por la suma de (\$163.877,06), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.
117. Por la suma de (\$163.877,06), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.
118. Por la suma de (\$163.877,06), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.
119. Por la suma de (\$163.877,06), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020.
120. Por la suma de (\$163.877,06), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.
121. Por la suma de (\$169.612,70), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2021.
122. Por la suma de (\$169.612,70), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.

123. Por la suma de (\$169.612,70), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.
124. Por la suma de (\$169.612,70), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2021.
125. Por la suma de (\$169.612,70), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.
126. Por la suma de (\$169.612,70), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.
127. Por la suma de (\$169.612,70), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2021.
128. Por la suma de (\$169.612,70), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.
129. Por la suma de (\$169.612,70), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.
130. Por la suma de (\$169.612,70), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.
131. Por la suma de (\$169.612,70), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.
132. Por la suma de (\$169.612,70), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.

133. Por la suma de (\$186.691,93), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.
134. Por la suma de (\$186.691,93), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.
135. Por la suma de (\$186.691,93), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.
136. Por la suma de (\$186.691,93), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022.
137. Por la suma de (\$186.691,93), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022.
138. Por la suma de (\$186.691,93), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2022.
139. Por la suma de (\$186.691,93), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2022.
140. Por la suma de (\$186.691,93), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022.
141. Por la suma de (\$186.691,93), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2022.
142. Por la suma de (\$186.691,93), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022.
143. Por la suma de (\$186.691,93), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022.
144. Por la suma de (\$186.691,93), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022.

145. Por la suma de (\$216.561,56), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2023.
146. Por la suma de (\$216.561,56), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2023.
147. Por la suma de (\$216.561,56), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.
148. Por la suma de (\$216.561,56), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2023.
149. Por la suma de (\$216.561,56), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2023.

150. Por la suma de (\$216.561,56), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2023.
151. Por la suma de (\$216.561,56), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2023.
152. Por la suma de (\$216.561,56), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2023.
153. Por la suma de (\$216.561,56), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2023.
154. Por la suma de (\$216.561,56), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2023.
155. Por la suma de (\$216.561,56), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2023.
156. Por la suma de (\$216.561,56), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2023.

157. Por la suma de (\$242.699,91), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2024.
158. Por la suma de (\$242.699,91), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2024.

159. Los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1 al numeral 158, desde las respectivas fechas de vencimiento, es decir el sexto día del mes correspondiente hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor JLTG, representado por su progenitor Agustín Tique Gutiérrez, en contra de la señora Aníbal Roncancio Soto, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de vestuario, así:

1. Por la suma de (\$ 100.000), correspondiente al vestuario del año de 2011.
2. Por la suma de (\$ 311.190), correspondiente al vestuario del año de 2012.
3. Por la suma de (\$ 318.783,04), correspondiente al vestuario del año de 2013.
4. Por la suma de (\$ 324.967,43), correspondiente al vestuario del año de 2014.
5. Por la suma de (\$ 336.861,23), correspondiente al vestuario del año de 2015.
6. Por la suma de (\$ 359.666,74), correspondiente al vestuario del año de 2016.
7. Por la suma de (\$ 380.347,58), correspondiente al vestuario del año de 2017.
8. Por la suma de (\$ 395.903,79), correspondiente al vestuario del año de 2018.
9. Por la suma de (\$ 408.493,53), correspondiente al vestuario del año de 2019.
10. Por la suma de (\$ 424.016,29), correspondiente al vestuario del año de 2020.
11. Por la suma de (\$ 430.842,95), correspondiente al vestuario del año de 2021.
12. Por la suma de (\$ 455.056,32), correspondiente al vestuario del año de 2022.
13. Por la suma de (\$ 514.759,71), correspondiente al vestuario del año de 2023.

TERCERO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor JLTG, representado por su progenitor Agustín Tique Gutiérrez, en contra de la señora Aníbal Roncancio Soto, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuota alimentaria desde el mes de marzo de 2024 equivalente a la suma de \$ 242.699,91, así como las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales según el SMMLV.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. REQUERIR la entidad Famisanar EPS en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, se sirva informar la dirección física de domicilio, residencia, así como el correo electrónico de la demandada Luisa Tatiana González Fula, identificada con la C.C. 1.121.878.401.

Por Secretaria ofíciase a la entidad mencionada.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Edilson García Sánchez, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0063
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANDREA PAOLA RODRIGUEZ DUEÑAS

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco De Bogotá S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco De Bogotá S.A. y en contra de Andrea Paola Rodríguez Dueñas por las siguientes sumas:

- Por la suma de treinta y ocho millones seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos mcte (\$ 38.642.473), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1121826473.
- 1.1.Por la suma de cinco millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos mcte (\$ 5.249.134), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1.
- 1.2.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 20 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, identificada con T.P. 172.801 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación:	2024-0066
Demandante:	AURORA BOWEN MENDOZA Y OTRA
Demandado:	FREDY ALEJANDRO PEREZ CARDENAS

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá manifestar con precisión y claridad mes a mes el valor adeudado por parte del arrendatario.
- Se deberá enviar la demanda, anexos, subsanación al correo dispuesto en el contrato de arrendamiento por parte del demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Hernán Ardila, identificado con T.P. 107460 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicación:	2024-0067
Demandante:	VICTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO
Demandado:	DANIEL ANDRES BEDOYA PRIETO Y OTRO

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá manifestar con precisión y claridad mes a mes el valor adeudado por parte del arrendatario, lo dispuesto en los hechos noveno, décimo, décimo primero son contradictorios entre sí.
- La pretensión quinta de la demanda, no está sustentada en ningún hecho de la demanda, circunstancia que deba adecuarse o excluirse.
- Se debe corregir el lugar físico y enunciar el correo electrónico en el que el demandante recibe notificaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Norma Constanza Meza Gómez, identificada con T.P. 201.949 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0069
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ DÍAZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco De Bogotá S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de Banco De Bogotá S.A. y en contra de Sandra Paola Rodríguez Díaz por las siguientes sumas:

- Por la suma de cuarenta y seis millones cien mil setecientos tres pesos (\$46.100.703), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 655819627.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Didier Fabián Díaz Berdugo, Abogado con Tarjeta Profesional 189.544, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA – PAGO DIRECTO
Radicación:	2024-0070
Demandante:	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado:	MAQUIREPUESTOS AGRICOLAS SAS

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo, incoada por Finanzauto S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Maquirepuestos Agrícolas S.A.S., observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.
- Se enuncia, pero no se anexa copia de la tarjeta de propiedad del vehículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a **PANIAGUA Y TOVAR ABOGADOS ASOCIADOS S.A.**, 900.254.170-5, quien actúa en el presente proceso por intermedio de Jorge Camilo Paniagua Hernández, abogado con Tarjeta Profesional 86.754 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2024-0071
Demandante:	MARÍA JULIANA BELTRAN CABRERA
Demandado:	ANIBAL RONCANCIO SOTO

CONSIDERACIONES

Radicada demanda ejecutiva de alimentos que presenta María Juliana Beltrán Cabrera, en representación de su menor hijo ESRB, mediante apoderada judicial en contra del señor Aníbal Roncancio Soto, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, se hace necesario adecuar el mandamiento de pago, a lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio, esto por cuanto en la pretensión primera, literal A, en lo que respecta al año 2014, la misma se hace exigible con posterioridad a la firma del acta de conciliación, por lo anterior se ordenara el pago de las mesadas alimentarias posteriores al mes de junio de la señalada vigencia.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al proceso la solicitud, como el auto por el cual se designó como curadora ad litem en el amparo de pobreza.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor ESRB, representado por su progenitora María Juliana Beltrán Cabrera, en contra del señor Aníbal Roncancio Soto, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuota alimentaria, así:

1. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2014.
2. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2014.
3. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2014.
4. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2014.
5. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2014.
6. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2014.
7. Por la suma de (\$100.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2014.
8. Por la suma de (\$104.600), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2015.
9. Por la suma de (\$104.600), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2015.
10. Por la suma de (\$104.600), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2015.
11. Por la suma de (\$104.600), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2015.
12. Por la suma de (\$104.600), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2015.

13. Por la suma de (\$104.600), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2015.
14. Por la suma de (\$104.600), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2015.
15. Por la suma de (\$104.600), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2015.
16. Por la suma de (\$104.600), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2015.
17. Por la suma de (\$104.600), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2015.
18. Por la suma de (\$104.600), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2015.
19. Por la suma de (\$104.600), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2015.
20. Por la suma de (\$111.922), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2016.
21. Por la suma de (\$111.922), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2016.
22. Por la suma de (\$111.922), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2016.
23. Por la suma de (\$111.922), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2016.
24. Por la suma de (\$111.922), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2016.
25. Por la suma de (\$111.922), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2016.
26. Por la suma de (\$111.922), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2016.
27. Por la suma de (\$111.922), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2016.
28. Por la suma de (\$111.922), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2016.
29. Por la suma de (\$111.922), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2016.
30. Por la suma de (\$111.922), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2016.
31. Por la suma de (\$111.922), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2016.
32. Por la suma de (\$119.756.54), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2017.
33. Por la suma de (\$119.756.54), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2017.
34. Por la suma de (\$119.756.54), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2017.
35. Por la suma de (\$119.756.54), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2017.
36. Por la suma de (\$119.756.54), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2017.
37. Por la suma de (\$119.756.54), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2017.
38. Por la suma de (\$119.756.54), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2017.
39. Por la suma de (\$119.756.54), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2017.
40. Por la suma de (\$119.756.54), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2017.
41. Por la suma de (\$119.756.54), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2017.
42. Por la suma de (\$119.756.54), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2017.
43. Por la suma de (\$119.756.54), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2017.
44. Por la suma de (\$126.822), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2018.
45. Por la suma de (\$126.822), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2018.
46. Por la suma de (\$126.822), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2018.
47. Por la suma de (\$126.822), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2018.
48. Por la suma de (\$126.822), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2018.
49. Por la suma de (\$126.822), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2018.
50. Por la suma de (\$126.822), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2018.
51. Por la suma de (\$126.822), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2018.
52. Por la suma de (\$126.822), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2018.
53. Por la suma de (\$126.822), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2018.
54. Por la suma de (\$126.822), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2018.

55. Por la suma de (\$126.822), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2018.
56. Por la suma de (\$134.431.3), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2019.
57. Por la suma de (\$134.431.3), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2019.
58. Por la suma de (\$134.431.3), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019.
59. Por la suma de (\$134.431.3), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2019.
60. Por la suma de (\$134.431.3), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2019.
61. Por la suma de (\$134.431.3), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2019.
62. Por la suma de (\$134.431.3), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2019.
63. Por la suma de (\$134.431.3), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2019.
64. Por la suma de (\$134.431.3), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019.
65. Por la suma de (\$134.431.3), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019.
66. Por la suma de (\$134.431.3), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019.
67. Por la suma de (\$134.431.3), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019.
68. Por la suma de (\$142.497), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2020.
69. Por la suma de (\$142.497), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020.
70. Por la suma de (\$142.497), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.
71. Por la suma de (\$142.497), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2020.
72. Por la suma de (\$142.497), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.
73. Por la suma de (\$142.497), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2020.
74. Por la suma de (\$142.497), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2020.
75. Por la suma de (\$142.497), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.
76. Por la suma de (\$142.497), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.
77. Por la suma de (\$142.497), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.
78. Por la suma de (\$142.497), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020.
79. Por la suma de (\$142.497), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.
80. Por la suma de (\$147.484.4), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2021.
81. Por la suma de (\$147.484.4), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.
82. Por la suma de (\$147.484.4), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.
83. Por la suma de (\$147.484.4), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2021.
84. Por la suma de (\$147.484.4), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.
85. Por la suma de (\$147.484.4), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.
86. Por la suma de (\$147.484.4), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2021.
87. Por la suma de (\$147.484.4), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.
88. Por la suma de (\$147.484.4), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.
89. Por la suma de (\$147.484.4), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.
90. Por la suma de (\$147.484.4), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.
91. Por la suma de (\$147.484.4), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.
92. Por la suma de (\$162.336), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.
93. Por la suma de (\$162.336), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.
94. Por la suma de (\$162.336), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.
95. Por la suma de (\$162.336), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022.
96. Por la suma de (\$162.336), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022.
97. Por la suma de (\$162.336), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2022.
98. Por la suma de (\$162.336), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2022.
99. Por la suma de (\$162.336), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022.
100. Por la suma de (\$162.336), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2022.

101. Por la suma de (\$162.336), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022.
102. Por la suma de (\$162.336), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022.
103. Por la suma de (\$162.336), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022.
104. Por la suma de (\$68.309), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2023.
105. Por la suma de (\$188.309.7), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2023.
106. Por la suma de (\$68.309), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.
107. Por la suma de (\$68.309), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2023.
108. Por la suma de (\$58.309), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2023.
109. Por la suma de (\$58.309), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2023.
110. Por la suma de (\$188.309.7), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2023.
111. Por la suma de (\$188.309.7), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2023.
112. Por la suma de (\$188.309.7), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2023.
113. Por la suma de (\$188.309.7), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2023.
114. Por la suma de (\$188.309.7), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2023.
115. Por la suma de (\$188.309.7), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2023.
116. Por la suma de (\$210.906.8), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2024.
117. Por la suma de (\$210.906.8), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2024.
118. Los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1 al numeral 117, desde las respectivas fechas de vencimiento, es decir el sexto día del mes correspondiente hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor ESRB, representado por su progenitora María Juliana Beltrán Cabrera, en contra del señor Aníbal Roncancio Soto, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de vestuario, así:

1. Por la suma de (\$ 100.000), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2014.
2. Por la suma de (\$ 100.000), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2014.
3. Por la suma de (\$ 106.770), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2015.
4. Por la suma de (\$ 106.770), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2015.
5. Por la suma de (\$ 106.770), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2015.
6. Por la suma de (\$ 112.909), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2016.
7. Por la suma de (\$ 112.909), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2016.
8. Por la suma de (\$ 112.909), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2016.
9. Por la suma de (\$ 117.526), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2017.
10. Por la suma de (\$ 117.526), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2017.
11. Por la suma de (\$ 117.526), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2017.
12. Por la suma de (\$ 121.263), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2018.
13. Por la suma de (\$ 121.263), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2018.
14. Por la suma de (\$ 121.263), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2018.
15. Por la suma de (\$ 125.871), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2019.
16. Por la suma de (\$ 125.871), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2019.
17. Por la suma de (\$ 125.871), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2019.
18. Por la suma de (\$ 127.897), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2020.

- 19. Por la suma de (\$ 127.897), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2020.
- 20. Por la suma de (\$ 127.897), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2020.
- 21. Por la suma de (\$ 135.084), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2021.
- 22. Por la suma de (\$ 135.084), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2021.
- 23. Por la suma de (\$ 135.084), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2021.
- 24. Por la suma de (\$ 159.052), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2022.
- 25. Por la suma de (\$ 159.052), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2022.
- 26. Por la suma de (\$ 159.052), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2022.
- 27. Por la suma de (\$ 177.231), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2023.
- 28. Por la suma de (\$ 177.231), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2023.
- 29. Por la suma de (\$ 177.231), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2023.

TERCERO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor ESRB, representado por su progenitora María Juliana Beltrán Cabrera, en contra del señor Aníbal Roncancio Soto, por concepto de cuota alimentaria desde el mes de marzo de 2024 equivalente a la suma de \$ 210.906.8, así como las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales según el SMMLV.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada Gloria Inés Guatavita García, identificada con la tarjeta profesional 101.933 C.S.J., quien en su designación de curadora ad litem representara a la demandante en el proceso bajo la figura de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2024-0072
Demandante:	BETTYNIDIA MENDOZA MORENO Y OTROS.
Causante:	ARCADIO MENDOZA VARGAS

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 488 del C.G.P. se deberá expresar el último domicilio del causante.
- Se deberá adecuar la cuantía de la sucesión, teniendo en cuenta el valor del bien inmueble que conforma el activo herencial.
- Se deberá aportar poder especial.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de liquidación sucesión, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado hasta tanto cumpla con el aporte del poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0075
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDGAR DAVID LOZANO PEREZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco Agrario De Colombia S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia S.A. y en contra de Edgar David Lozano Perez por las siguientes sumas:

- Por la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406100008968.
 - Por la suma de (\$ 3.721.370), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes (IBR del 6.36 % semestre vencido) sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11/11/2022 al 16/01/2024.
 - Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - Por la suma de (\$ 61.281), por Otros Conceptos contenidos en el titulo base de ejecución enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, identificada con T.P. 79.221 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0076
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	SANDY YURANI MARTINEZ GALINDO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco Agrario De Colombia S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia S.A. y en contra de Sandy Yurani Martínez Galindo por las siguientes sumas:

- Por la suma de (\$ 17.431.802), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 0153461000022079.
- 1.1.Por la suma de (\$ 1.167.278), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes (IBR del 4.8 % trimestre vencido) sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18/02/2023 al 18/01/2024.
- 1.2.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 19 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3.Por la suma de (\$ 50.893), por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, identificada con T.P. 79.221 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2024-0080
Demandante:	NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA
Demandado:	HERMINDA DAZA BUITRAGO Y OTROS

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá dirigir la demanda contra el titular de derecho real de dominio que enuncia el certificado de libertad y tradición especial anexo a la demanda.
- Consecuencia de lo anterior se deberá corregir el acápite de notificaciones en lo que concierne al demandado.
- Se deberá conferir el poder teniendo en cuenta los extremos de la litis, como consecuencia de lo requerido en el numeral 1.
- Se deberá ajustar la cuantía teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble que se anexó con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica hasta tanto se subsane el yerro de las consideraciones del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0081
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	NESTOR MANUEL PINTO GONZALEZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Sociedad Bayport Colombia S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Sociedad Bayport Colombia S.A. y en contra de Néstor Manuel Pinto González por las siguientes sumas:

- Por la suma de (\$ 28.319.721), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 9803562.
 - Por la suma de (\$ 7.496.531), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 13/01/2021 al 15/01/2024.
 - Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

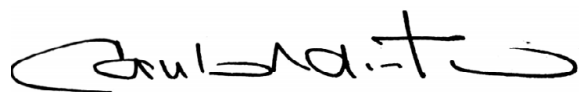
Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Viviana Andrea Acero Bernal, identificada con T.P. 191.862 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0083
Demandante:	CARLOS ANDRES ARIZA RIVERA
Demandado:	OLINDA MARIA MURCIA CRUZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Carlos Andrés Ariza Rivera, radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de Carlos Andrés Ariza Rivera y en contra de Olinda María Murcia Cruz por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$140.484.779), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 001 de 2023.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 31 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Clema Esmeralda Rodríguez Tello, identificada con T.P. 264245 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL – PÉRDIDA PATRIA POTESTAD
Radicación:	2024-0084
Demandante:	YURLEY ANDREA PERILLA PIRATEQUE
Demandado:	DANIS DANIEL MONTERROSA ACOSTA

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, Yurley Andrea Perilla Pirateque, presenta demanda verbal de pérdida de patria potestad en contra de Danis Daniel Monterrosa Acosta.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 4 del artículo 22 del Código General del Proceso establece que es competencia del juez del de familia en primera instancia el conocer de los procesos que se persiga la pérdida de la patria potestad, por lo anterior y al ser un proceso de dicha características, deberá remitirse por competencia al Juzgado de Familia del Circuito de Monterrey, para que conozca del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda verbal de pérdida de patria potestad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **Remítase** la actuación surtida al Juzgado de Familia de Monterrey - Casanare.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario